

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE NÚMERO:

AE/11/2014.

ACTOR:

FERNANDO CAMILO PÉREZ
BERNAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO:

NO CONCURRE.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIA:

LILIANA LÓPEZ CASTAÑEDA

Toluca de Lerdo, México, a los quince días del mes de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Asunto Especial **AE/11/2014**, promovido por **Fernando Camilo Pérez Bernal**, por su propio derecho, y quien se ostenta como Consejero Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de dictar resolución en el recurso de inconformidad interpuesto en contra del registro del candidato de la planilla 100 a Presidente del Comité Ejecutivo del municipio de Otzolotepec, Estado de México, en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, el cual quedó radicado con el número de expediente identificado con la clave **INC/MEX/363/2013**.

RESULTANDO

1. **CONVOCATORIA.** El veintiuno de abril de dos mil doce, el pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

emitió la convocatoria para la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General de los Comités Ejecutivos Municipales y/o Consejeros Municipales del citado instituto político en el Estado de México.

2. **REGISTRO DE CANDIDATOS.** El primero de agosto de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática determinó, mediante acuerdo número **ACU-CNE/08/332/2013**, la situación jurídica de las solicitudes de registro de candidatos de la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General de los Comités Ejecutivos Municipales y/o Consejeros Municipales del citado instituto político en el Estado de México.

3. **ELECCIÓN INTERNA.** El dieciocho de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electiva correspondiente.

4. **PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El veintiséis de agosto de dos mil trece, **Fernando Camilo Pérez Bernal**, ostentándose como Consejero Municipal del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de inconformidad en contra del registro del candidato de la planilla 100 a Presidente del Comité Ejecutivo del municipio de Oztolotepec, Estado de México, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la cual, el veintiocho siguiente, fue turnada a la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, mismo que fue tramitado en el expediente **INC/MEX/363/2013**.

5. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del doce de febrero de dos mil catorce, **Fernando Camilo Pérez Bernal**, actor en el presente asunto, promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dos escritos, al primero de ellos le denominó "solicitud de juicio de nulidad de la elección interna del Comité Ejecutivo Municipal en Oztolotepec, Estado de México", y el segundo lo presentó como un juicio para protección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la **omisión** de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de **resolver el recurso de inconformidad** identificado con el expediente **INC/MEX/363/2013**.

6. **TRAMITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El trece de febrero del año en curso, Ana Paula Ramírez Trujano, Secretaria de la Comisión en cita, **procedió a fijar en los estrados** el medio de impugnación interpuesto por **Fernando Camilo Pérez Bernal**. **El siguiente dieciséis del mismo mes y año**, dicha funcionaria partidista **retiró el aviso de publicidad**, al haber fenecido el plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; certificando que dentro de dicho plazo **no compareció tercero interesado**; por lo que remitió el original de la demanda y los anexos del medio de impugnación, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

7. **SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del citado órgano colegiado, ordenó registrar el expediente con la clave **ST-AG-04/2014**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Martha C. Martínez Guarneros**.


8.- **ACUERDO DE SALA.** El veinte de febrero de dos mil catorce, la citada Sala Regional Toluca, emitió un acuerdo plenario en el que resolvió que si bien el actor no señala de manera expresa qué medio de impugnación es el que desea incoar, dicha situación no puede depararle algún perjuicio, por lo tanto consideró que debía **reencauzar** la demanda del asunto general para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, lo resolviera acorde al

mandato del artículo 13 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de México.

9.- RECEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El veintiuno de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano colegiado el oficio número **TEPJF-ST-SGA-OA-395/2014**, por el que hizo llegar los originales y anexos del expediente **ST-AG-04/2014**.

10.- RADICACIÓN Y TURNO. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el asunto general referido, ordenó el registro del medio de impugnación con la clave **AE/11/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado, Doctor en Derecho, Crescencio Valencia Juárez.

11. REQUERIMIENTOS. Los días cinco y catorce de marzo de dos mil catorce, se requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hiciera llegar a este Tribunal diversa documentación relacionada con el expediente **INC/MEX/363/2013**, las cuales fueron desahogados en tiempo y forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el promovente cuestiona la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la inconformidad que dio origen al expediente **INC/MEX/363/2013**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1º fracción IV, 3º 282, 288, 289 fracción I, II y XIV y 300 del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, se asume competencia en el presente asunto especial, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el acuerdo de sala de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, en el expediente ST-AG-04/2014, por el cual ordena **reencauzar** el asunto general, interpuesto por Fernando Camilo Pérez Bernal, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca de esta impugnación.

Tal consideración la sustentó en diversos criterios emitidos por dicha Sala Regional¹ y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² donde han determinado que si bien en el Código Electoral del Estado de México no existe una norma específica que regule la sustanciación, instrucción y resolución de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos políticos-electorales de un ciudadano, como lo establece el artículo 13 de la Constitución Local, esto no es impedimento para que se puedan hacer efectivos los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, para que éstos no se les priven a los ciudadanos del Estado de México, se debe instaurar un procedimiento tendiente a proteger los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En razón a lo antes expuesto, y con el fin de garantizar el acceso a la justicia y no dejar en estado de indefensión a los ciudadanos del Estado de México, y en el caso al hoy actor, este Tribunal Electoral asume competencia para conocer y resolver la presente demanda como Asunto Especial.

¹ Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano identificados con las claves ST-JDC-43/2014 y ST-JDC-44/2013. Mismos que pueden ser consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx

² Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012. Mismos que pueden ser consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx

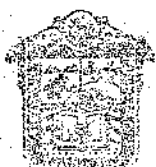


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este orden de ideas, a efecto de resolver el asunto en estudio, es indispensable indicar a las partes que se utilizarán las reglas generales de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo al análisis de los supuesto procesales, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 311 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que al presentar los medios de impugnación se debe identificar el acto o resolución impugnada, y con base en la Jurisprudencia 4/99, intitulada **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³, de la lectura minuciosa de los escritos presentados por el actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal determina que la verdadera intención del promovente es impugnar la omisión de la referida Comisión, de resolver la inconformidad identificada con la clave **INC/MEX/363/2013**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, y en virtud de que en el acuerdo **ST-AG-04/2014**, emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, y toda vez que su análisis es de orden público, previo y de oficio, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia

³ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>.

emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**".⁴

Al respecto se considera que *no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México*, porque el medio de impugnación interpuesto ante la autoridad señalada como responsable; fue interpuesto por escrito; contiene firma autógrafa de quien lo promueve; al actuar por propio derecho, el actor no necesita acreditar personería; al ser una omisión el acto impugnado, esta es considerada como de tracto sucesivo por tal motivo no ha fenecido el plazo para su interposición; señala agravios, e impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la inconformidad identificada con inconformidad identificada con la clave **INC/MEX/363/2013**.

No obstante tales circunstancias, se considera que en el presente medio de impugnación, promovido por **Fernando Camilo Pérez Bernal**, se ha quedado sin materia, lo cual conduce al desechamiento de la demanda, puesto que se actualiza la causal de **sobreseimiento** contenida en la **fracción II del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México**, el cual expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

...II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;"

Conforme a la disposición invocada, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo; de ahí que, lo que procede es darlo por concluido

⁴ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Estado de México: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/default.htm>



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

anticipadamente sin entrar al fondo de la litis, mediante una resolución que sobresea el asunto, esto siempre y cuando ocurra después de que haya sido acordada la admisión de la demanda, por el contrario si el asunto se encuentra en fase instructiva y no se ha admitido la demanda, tal disposición se circunscribe como causal de improcedencia, y lo procedente es desechar de plano la misma.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que se emita por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que su determinación resulte vinculativa para todas las partes. De manera que, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, en donde el conflicto u omisión de intereses, es precisamente lo que constituye la materia del proceso.

Por lo tanto, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por consiguiente, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, tales consideraciones se robustecen con lo previsto por la Jurisprudencia 34/2002, del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estado de Oaxaca, intitulada: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Así pues, en el presente caso, como se asentó en párrafos anteriores, el actor combate la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad que dio origen al expediente identificado con la clave **INC/MEX/363/2013**, relacionada con el registro de candidato a presidente de la planilla 100 en la elección interna de Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario y Consejeros Municipales de Ocotlán, Estado de México.

Por lo tanto, la pretensión del actor radica en que dicha Comisión resuelva el medio de impugnación partidario, que promovió en contra de Lauro Santiago López Ausencia, candidato de la planilla 100, ya que a decir del actor, este por violo los estatutos y la convocatoria para las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática en el municipio en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal virtud, este órgano jurisdiccional conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 341 del Código Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil catorce, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informara el estado del recurso de inconformidad interpuesto por Fernando Camilo Pérez Bernal, en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, para efecto de estar en posibilidades de resolver el presente asunto, a lo que dicha Comisión, al desahogar el requerimiento referido, envió a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de la resolución recaída en el expediente **INC/MEX/364/2013** y **ACUMULADO INC/MEX/363/2013**, este último promovido por Fernando Camilo Pérez Bernal, actor en el presente medio de impugnación; misma que se encuentran a fojas setenta y dos a ochenta y uno del expediente en que actúa.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, en fecha catorce de marzo del año en curso, se requirió la Comisión responsable para que enviara a este Tribunal copias certificadas de las constancias que acreditaran la notificación a **Fernando Camilo Pérez Bernal**, de la resolución referida en el párrafo anterior, por lo que en fecha dieciocho de marzo siguiente, la presidenta de la aludida comisión hizo llegar a este Tribunal copias certificadas del acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, por el que se ordenó notificar la resolución del expediente **INC/MEX/364/2013** y **ACUMULADO INC/MEX/363/2013**, de forma personal al hoy promovente a través de los estrados, ello con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el mismo no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad donde se encuentra ubicada la sede de la multicitada comisión; asimismo, remitió copia certificada de la certificación de la notificación por estrados realizada por la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, visibles a fojas cuarenta y cuarenta y uno del expediente en que se actúa, por lo que este Tribunal le reconoce plena validez a la notificación hecha por estrados a Fernando Camilo Pérez Bernal.



Dichos elementos de convicción son valorados por este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 326 fracción II, 327 fracción II y 328 del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que la Comisión responsable ha emitido resolución del recurso de inconformidad **INC/MEX/363/2013**, promovida por Fernando Camilo Pérez Bernal, actor en el presente asunto, el día veintiséis de febrero del año dos mil catorce y notificada el día catorce de marzo siguiente.

En tal sentido, es incuestionable que la materia del presente asunto, es decir la omisión impugnada, ha dejado de existir, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ya emitió resolución en la controversia planteada por el actor en la instancia partidaria, por lo cual la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

pretensión aducida por el hoy quejoso quedó colmada, misma que fue hecha del conocimiento al hoy promovente en fecha catorce de marzo de dos mil catorce, a través de notificación personal a través de los estrados de la Comisión Nacional de Garantías, cuestión que conduce ineludiblemente a desechar de plano el presente asunto, al actualizarse el presupuesto de sobreseimiento descrito al inicio de este considerando, y en atención al criterio jurisdiccional señalado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Asunto Especial, interpuesto por **Fernando Camilo Pérez Bernal**, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley al recurrente en el lugar señalado para tal efecto; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase los originales a las partes una vez que haya causado estado la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de abril dos mil catorce, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jorge E. Mucino Escalona
LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

Raúl Flores Bernal
M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

M. en D. María Rene Castellanos Mijangos
M. EN D. MARÍA RENE
CASTELLANOS MIJANGOS.
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL.

Dr. en D. Escencio Valencia Juárez
DR. EN D. ESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

José Antonio Valadez Martín
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO